

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-3333-002-2013-00115-00
Demandante: Huber de Jesús Gil y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Antecedentes

Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, el despacho puso en conocimiento de las partes un hecho causal de nulidad prevista en el num. 4 del art. 133 del Código General del proceso1, de la cual se les corrió traslado para que en el término de tres (3) días se manifestaran al respecto, sin que dentro de este lapso las partes hayan realizado alegado. Y por el contrario la parte actora el 20 de septiembre de 2016 arrió poder otorgado por Yulder Estiven Gil Posada, solicitando con ello que se diera por subsanada la causal de nulidad puesta en conocimiento.

Consideraciones

De cara a lo anterior, encuentra el despacho que el art. 136 del CGP, dispone como formas de tener por subsanadas las nulidades procesales, las siguientes:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Por otra parte el art. 135 ibídem señala que La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

1 En este caso estuvo originada por la indebida representación de Yulder Estiven Gil y carencia de poder para representar sus intereses, tal como se puede ver en el auto del 12 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, se observa que la parte que podía alegarla en el *sub judice*, una vez puesta en conocimiento, no lo hizo dentro del término otorgado por el despacho en el auto referido, pues como se dijo ni Yulder Estiven Gil Posada ni el Ejército Nacional hicieron pronunciamiento alguno; razón por la cual el despacho al evidenciar que la causal de nulidad es de aquellas susceptibles de ser saneadas, por no tratarse de la originada en aquellas de pretermittir íntegramente la respectiva instancia, revivir u proceso legalmente concluido o proceder contra providencia ejecutoriada del superior; el despacho la da por subsanada en aplicación del art. 137 del C.G.P, el cual reza en su parte pertinente que “(...) Si dentro de los 3 (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso (...)”, en concordancia con lo dispuesto en el num. 1 del art. 136 íbidem.

Por otra parte, como quiera que la apoderada de la parte actora allegó poder otorgado por Yulder Estiven Gil Posada, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante a fl. 368-369, y en virtud a tal memorial, se entiende como notificado por conducta concluyente la mencionada persona a partir del 13 de septiembre de 2016, del auto del 12 de septiembre, el cual había ordenado su notificación personal, la cual no alcanzó surtirse, pues el poder fue allegado el día 20 de ese mismo mes y año.

En tal sentido, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneada la nulidad de que trata el num. 4 del art. 133 del CGP, puesta en conocimiento por parte de este despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el curso del proceso, por lo que se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia, se ingrese el proceso a despacho para emitir sentencia.

TERCERO: téngase como notificado por conducta concluyente a Yulder Estiven Gil Posada del auto del 12 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Cristina Ceballos María como apoderada de Yulder Estiven Gil Posada de conformidad con el memorial de poder obrante a fl. 368-369.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0026, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, siete (7) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*